

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, seis de julio de dos mil veintidós.**

Rad. 2021-00009-00

Dentro de este sucesorio estaba programada para el día de hoy la continuación de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, sin embargo, previo a ello, la apoderada Edna Milena Guerrero Díaz presentó memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia por motivos de salud para lo cual allegó copia de la historia clínica, el Despacho verificó la información allegada y accedió a lo solicitado.

De otra parte, fue allegado por la apodera en cita escrito de inventarios y avalúos en el que se hace referencia a que el único bien corresponde al 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-9565 y un avalúo comercial del referido inmueble y en el apartado 11.4 del mencionado avalúo se especifica que según el certificado de tradición, el área del bien es de 1000 metros cuadrados, que según la escritura pública 504 de 1972 de la Notaría Única de Líbano Tolima son 500 metros cuadrados y según catastro, son 493 metros cuadrados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procedió a realizar estudio del folio de matrícula inmobiliaria del bien con No.364-9565, del que se estableció que si bien, fue aperturado respecto de un inmueble que mide 25 metros de frente por cuarenta metros de fondo, no es menos cierto que de ese predio se realizó venta de la mitad a otras personas y según la escritura pública No.504 de 1972, el demandante y la causante adquirieron la otra mitad de dicho bien como consta en las anotaciones 007 y 009 del referido documento; en el mismo sentido, aparece en la anotación No.011, que el señor Aldemar Rincón funge como propietario del 50% del inmueble de voces. Lo antes dicho permite concluir que aquí se está ante una situación administrativa por resolver que da al traste con la falta de división o desenglobe del inmueble pues ha quedado claro que se trata de dos bienes y siguen registrados bajo una misma matrícula y esto implica que no se encuentre plenamente identificado por sus linderos actuales, lo que contraviene el inciso primero del art. 83 del CGP y que a la postre ha generado cierta confusión de lo que debe inventariarse en el sucesorio como se desprende del inventario que presentó la apoderada.

En atención a la situación administrativa pendiente advertida, conforme al art. 42-5 del CGP el Despacho, previo a fijar fecha para continuar la audiencia, ordena que sea realizado por los interesados el trámite atrás citado, lo que implica la modificación del escrito de inventario para ajustar sus linderos y dimensiones longitudinales, al igual que el avalúo aportado.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

